



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencia a las nuevas creaciones bajo los mismos términos. Esta licencia suele ser comparada con las licencias copyleft de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en la suya portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también uso comercial.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

ESCUELA DE POSGRADO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN CIVIL Y
COMERCIAL**

**"EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA
SEGURIDAD JURIDICA PROCESAL"**

GRADUANDO:

BETSY DENISS SOTELO DIAZ

ICA – PERÚ

2019

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

A Dios y mis Padres.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por, haberme guiado a lo largo de mi vida, darme la fortaleza para seguir adelante.

ÍNDICE

CARATULA	i
LINEA DE INVESTIGACION	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE	v
RESUMEN	viii
ABSTRAC	ix
CONTRACARATULA	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPITULO I – MARCO TEORICO	13
1.1. Antecedentes	13
1.1.1. Antecedentes Internacionales	13
1.1.2. Antecedentes Nacionales	16
1.1.3. Antecedentes Locales	19
1.2. Bases Teóricas	20
1.2.1. Origen del Principio del Interés Superior del Niño	20
1.2.2. Concepto del Interés Superior del Niño	20
1.2.3. El Interés Superior del Niño, Niña como Fuente de Creación Judicial.	21
1.2.4. El Interés Superior del Niño/Niña en la Jurisprudencia	22
1.2.5. Las Debilidades y Fortalezas del Principio del Interés del Niño y Niña	23
1.2.6. Derechos, Principios e Intereses	25
1.2.7. El Interés Superior del Niño en la Legislación Comparada	27
1.2.7.1. Bolivia: Código del Niño, Niña y Adolescente	27

1.2.7.2. Brasil: Estatuto del Niño y del Adolescente	27
1.2.7.3. El Salvador: Ley del Menor Infractor	28
1.2.7.4. Chile: El Interés Superior del Niño en el Ordenamiento Jurídico chileno	29
1.2.7.5. Ecuador: Código de la Niñez y Adolescente	30
1.2.8. El Interés Superior del Niño en Convenios Internacionales	32
1.2.9. El Debido Proceso.	33
1.2.10. El derecho a la Tutela Jurisdiccional	34
1.3. Marco Conceptual	36
1.4. Marco Legal	38
CAPITULO II. – PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	39
2.1. Situación del Problema	39
2.2. Formulación del Problema	40
a. Problema General	40
b. Problemas Específicos	40
2.3. Justificación e Importancia de la Investigación	41
2.3.1. Justificación	41
2.3.2. Importancia	41
2.4. Objetivos de la Investigación	42
a. Objetivo General	42
b. Objetivos Específicos	42
2.5. Hipótesis de la Investigación	43
a. Hipótesis General	43
b. Hipótesis Específicos	43
2.6. Variables de la Investigación	43
a. Identificación de variables	43

b. Operacionalización de variables	44
CAPITULO III – METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de la Investigación	45
3.2. Población y Muestra	46
CAPITULO IV – TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	47
4.1. Técnicas de Recolección de Datos	47
4.2. Instrumentos de Recolección de Datos	47
4.3. Técnicas de Procesamiento. Análisis e interpretación de Resultados	48
CAPITULO V – CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	49
CAPITULO VI – PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	56
6.1. Presentación e Interpretación de Resultados	56
6.2. Discusión de Resultados	74
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
FUENTES DE INFORMACIÓN	81
ANEXOS	84

RESUMEN

En la presente investigación se logró determinar que para evitar que se transgredan los derechos del niño, niña o adolescente sería conveniente establecer en la legislación nacional ciertos requisitos para la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño. En el caso concreto, vemos también que la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña o Adolescente adoptada por las Naciones Unidas recoge las medidas que constituyen un instrumento internacional que le reconoce a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos civiles, culturales, económicos y políticos que desarrolla y podemos denominar fundamentales, siendo el primordial y fundamental el Interés Superior del Niño, que ya también está normado por nuestro Código del Niño, Niña y Adolescente en su Título Preliminar, en el cual manifiesta que todo lo referente a los niños adoptados por entes públicos o privados de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben priorizar este principio. Por lo tanto, corresponde a la administración de justicia en general y la especializada en particular que sus decisiones tengan como sustento este principio rector y velar por la íntegra protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de cualquier abuso.

PALABRAS CLAVES: Derecho a un Debido Proceso, Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Garantías Constitucionales.

SUMMARY

In the present investigation it was possible to determine that in order to avoid transgressing the rights of the child, it would be advisable to establish in the national legislation certain requirements for the application of the Principle of Superior Interest of the Child or Adolescent to resolve conflicts between rights such as the reservation judicial system and the requirement that, in order to resolve the primacy of one right over another, it must be proved. In this case, we also see that the Convention on the Rights of the Child adopted by the United Nations contains the measures that constitute an international instrument that recognizes to the children all the civil, cultural, economic rights and politics that develops and we can call fundamental, being the primordial and fundamental the Superior Interest of the Child, that already is also regulated by our Code of the Child in its Preliminary Title, in which it states that all the measures concerning the children adopted by public or private welfare institutions, courts, administrative authorities and legislative bodies should take this principle seriously. In this sense, it is up to the administration of justice in general and the specialized one in particular that its decisions are based on this guiding principle and to ensure the complete protection of children and adolescents victims of any abuse.

KEYWORDS: Judged, Right to a Due Process, Right to Effective Jurisdictional Protection, Guarantees, Constitutional.

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN CIVIL Y
COMERCIAL**

TÍTULO DE LA TESIS:

**“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA
SEGURIDAD JURIDICA PROCESAL”**

AUTORA:

BETSY DENISS SOTELO DIAZ

ASESOR

DR. VICTOR MARIO GARCIA WONG

INTRODUCCIÓN

“El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente ha sido recogido tanto por los textos internacionales como por las disposiciones europeas, nacionales y autonómicas más relevantes” (Ravetllat, 2012, p. 90).

Si bien es cierto, la seguridad es la parte básica que animó a los hombres a formalizar sociedad y derecho, es decir, el motivo radical y primario de lo jurídico. Es factible decir que todo derecho y Estado agrupan sistemas de seguridad jurídica.

Con el interés de cumplir con los objetivos trazados, se desarrolló la presente investigación, en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO. En esta parte se incluirán las distintas investigaciones que han servido de referencia para llevar a cabo el desarrollo de la presente tesis, así las bases teóricas y el marco conceptual.

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Aquí se describió la situación actual del Principio del Interés Superior del Niño, estableciéndose las hipótesis, objetivo general y específicos para dar solución al problema, también incluiré aspectos que justifiquen y limiten la investigación.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. En este capítulo se estableció el tipo, nivel y diseño de investigación, incluyendo su población y muestra para el desarrollo de la tesis.

CAPÍTULO IV: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN. Se consideró las técnicas e instrumentos para llevar a cabo esta investigación, describiendo los instrumentos a utilizar, de allí se efectuó el análisis e interpretación de los datos recopilados.

CAPÍTULO V: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS. Se planteó la solución con la descripción de la hipótesis, refrendada en la operacionalización de las variables.

CAPÍTULO VI, comprendió la PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS, siendo éste el capítulo más importante de la investigación por cuanto se validó la hipótesis planteada en la tesis.

Culminado la presente investigación con las respectivas, conclusiones, recomendaciones, a las que arribaremos después del análisis teórico, doctrinario y práctico, consignándose también la bibliografía consultada que estuvo vinculada con el tema materia de investigación, bibliografía que fue ordenada y clasificada.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES

De la revisión de algunos trabajos referentes al Interés Superior del Niño frente a la Seguridad Jurídica Procesal; se ha podido clasificar algunos que sirvieron de guía para realizar la presente investigación, tales como:

1.1.1. Antecedentes Internacionales

Rivas (2015) afirmó lo siguiente:

Las persistentes discusiones acerca del alcance del interés superior del niño demuestran que su incorporación al ordenamiento jurídico internacional ha sido todo menos pacífico. En un primer momento, el conflicto gira en torno a la indeterminación del término y las consecuencias perniciosas que ello ocasiona en la toma de decisiones judiciales. No obstante, con la dictación de la Observación General N°14 se alcanza una definición que pone fin a la incertidumbre.

Los cuestionamientos acerca del significado o contribución del interés superior del niño se ven opacados por una comprensión uniforme del término que enaltece su contenido jurídico. De modo que en el contexto actual lo importante es adoptar la postura del Comité de los Derechos del Niño, trasladando la discusión hacia el proceso de adecuación de los sistemas judiciales de los estados parte al nuevo estándar. El problema en torno a la indeterminación del interés superior del niño se origina por haber introducido el

concepto en la convención sobre los derechos del niño sin incluir una definición legal que permita conocer su naturaleza jurídica y su modo de aplicación práctica. La convención quiebra con la doctrina de “la situación irregular” por lo que se hace imposible consultar cualquier antecedente previo a su promulgación por ser completamente incompatible con la nueva filosofía. La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en la concepción del niño como sujeto de derecho, capaz de participar en su desarrollo personal, por lo que toda aproximación a la naturaleza del interés superior del niño que no se inspire en ello se debe descartar totalmente.

El Comité de los Derechos del Niño, tres años luego de la promulgación del tratado principal, publica un documento con orientaciones destinado a elaborar los informes periódicos obligatorios para los estados parte. (pp. 89-90)

Fernández (2012) concluyó que: Con respecto al tema de estudio sobre el principio superior del niño, niña y adolescente se observa que no hay ningún tipo de conocimiento referente a este, por el cual se hace necesario crear políticas que promuevan los programas ya existentes en los diferentes entes encargados de la protección del niño, con la finalidad de mantener informada a la población sobre tan importante normativa legal. Así mismo el estado debe asegurar el desarrollo del niño, niña y adolescente a través de políticas que brinden el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías contenido en la ley ejerciendo el control y la supervisión para dar cumplimiento a lo establecido a las leyes que protegen al menor. Por otra parte, los organismos encargados de promover los programas, no demuestran tener interés en crear actividades motivadoras para su

implementación en las diferentes comunidades, por tanto, es necesario cumplir con esto para dar lo que es el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Ramón (2015) concluye que: Existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia que permite la vulneración del principio del interés superior del niño al ser maltratado en los centros de educación de nivel inicial y básico. El numeral 5 y 6 del Art. 347 de la Constitución de la República, obliga al Estado garantizar el respeto del desarrollo psico-evolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo y erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Duque y Ramírez (2010) concluyen que: A lo largo de este trabajo, se observa que la Teoría del interés superior y la protección integral, surgen a raíz de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, teniendo en cuenta esta nueva corriente se presenta la necesidad, de avanzar y ajustar la legislación conforme con estos preceptos. Razón por la cual se incluyen en el país dentro de la legislación permanente de manera integral, incluyéndolo en materia de adopción. La Ley 1098 de 2006, logra el reto de transformar la cultura, las creencias y percepciones, así como los comportamientos en relación con la protección de la niñez.

En este sentido para la adopción esta ley significa un profundo cambio de fondo, más que de forma, logrando una profundización en el contenido y sentido de la misma. Por lo

cual una vez analizadas las cifras de adopción es indudable como estas han aumentado y se han fortalecido, todo ello gracias a una cultura en torno a la adopción, ya que día a día deja de ser un tabú entre la sociedad. Además, que esta nueva ley promueve la disminución de prácticas inadecuadas, ya que evita que se dé un lucro inapropiado en detrimento de las familias adoptantes y por supuesto de la niñez. (pp. 79-80)

Por ello vemos que no solo se busca mecanismos legales o formas de poder proteger a los menores y jóvenes sino también el de darles una mejor calidad de vida y ello implica que todas las instituciones de los estados y los países adheridos a estos pactos internacionales donde establecemos como fin el interés superior del niño, lo observemos no como algo ajeno a las leyes o a la administración de cada estado con este principio protector si no que se dé efectiva esta protección y custodia a estos menores y jóvenes que se les infringe su derechos fundamentales.

1.1.2 Antecedentes Nacionales

Sokolich (2015) llega a la conclusión que: El Principio del Interés Superior del Niño representa el espíritu de la Doctrina de la Protección Integral, materializado en el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia.

El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma

procesal. Los operadores de justicia tienen la obligación de hacer suya la línea hermenéutica del Tribunal Constitucional en el sentido de privilegiar sobre cualquier circunstancia el interés superior del niño. (p. 89)

Pinella (2014) concluye que: Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección.

El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor. (pp. 84-85)

Aliaga (2013) concluye que: La aplicación del interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional debe implicar un análisis en dos etapas:

1) El interés superior del niño y adolescente como principio guía y de interpretación durante la evaluación de la adopción internacional como una opción de protección de un niño en particular y; 2) El interés superior del niño y adolescente como criterio supremo de evaluación de la mejor forma de regular la adopción internacional como alternativa permanente de protección de niños sin cuidado parental que no pueden ser reunificados con sus padres. En esta tesis se han identificado distintos criterios que deben aplicarse a la adopción internacional con el fin de que favorezca al cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes. Un primer criterio es aquel que establece que toda medida, aplicación o interpretación de la misma que no tenga en cuenta la totalidad del sistema de derechos humanos que protege a los niños y adolescentes y viole o restrinja sus derechos es contraria a su interés superior. Por tanto, cuando se tome una medida que concierna al niño o adolescente deberá elegirse aquella que favorece la consecución de sus derechos.

El niño y adolescente tiene derecho crecer dentro de su familia y con sus padres, y a no ser separado de ellos sino excepcionalmente cuando permanecer dentro de la misma pueda resultar negativo a sus intereses. El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección a favor de los niños que no cuentan con cuidado parental para evitar que sean víctimas de explotación o abuso. Nuestra regulación distintas medidas de protección: el cuidado en el propio hogar,

la participación en programas sociales, la colocación familiar o en una familia sustituta, la institucionalización y la adopción.

Esta última es una medida de protección permanente que sólo podrá ser usada después de la declaración de abandono del niño o adolescente. Nuestro ordenamiento prohíbe que la carencia de recursos materiales no puede dar lugar a la declaración del estado de abandono.

Sin embargo, existe una causal de “total desamparo” que termina siendo un cajón de sastre que permite que muchos niños entren dentro del sistema de protección por razones de pobreza. La realidad de la existencia de niños y adolescentes en situación de abandono que terminan siendo institucionalizados debido a la pobreza no desaparecerá por la mera existencia de una prohibición.

1.1.3. Antecedentes Locales

No se encontró ninguna fuente de información bibliográfica local.

1.2 BASES TEÓRICAS

1.2.1. ORIGEN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Los inicios del principio del interés superior del niño se dieron en el marco internacional, tal cual como resultado del uso constante en varias legislaciones nacionales. Este principio surge para brindar protección a grupos de la sociedad que no están protegidos social o jurídicamente. Este principio es comprendido en el tema nacional como en el marco comparado, a fin de salvaguardar la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo general se considera que este principio es una directriz indeterminada y de múltiples interpretaciones tanto en el campo social como jurídico, la terminología comprende una compleja circunscripción, se trata de un código difuso con un alcance total; (Cabrera, 2010: 23)

1.2.2. CONCEPTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

En el artículo noveno de la ley N° 27337 define de forma directa sobre el interés superior del niño, el cual a letra dice: “Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Ello no hace ver como el estado ya con el código de niño y adolescente ve de regular a todas las instituciones del estado a un control efectivo y eficaz para desarrollar sus funciones a la protección de los menores y no vulnerar los derechos fundamentales de ellos. Por ello vemos que el principio superior del niño es la parte fundamental dentro de la interpretación jurisdiccional de nuestros órganos de justicia para velar sus intereses y su protección.

1.2.3. EI INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA COMO FUENTE DE CREACIÓN JUDICIAL.

Cuando la interpretación judicial evalúa en un proceso el interés superior del niño/niña adquiere la fuerza de una gestación normativa. La lectura de cuál es ese dicho interés que se nutre de un historial único, su reproducción en los discursos judiciales forja reglas capaces de llenar vacíos legales, la pauta se convierte en un poderoso instrumento de creación que ayuda al cambio legal. La prevalencia del interés del niño/niña ha sido considerada en decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental. (Grosman, 1998: 25).

Hoy en día, se rechazan todas las prácticas violatorias de los derechos fundamentales de la niñez. Sin embargo, en el presente todavía opera en las mentalidades la idea de que muchas veces es indispensable y beneficia al niño/niña ejercer la violencia como un instrumento educativo.

Por consiguiente, en las decisiones es necesario articular dos aspectos. Ello implica que las instituciones del estado no solo tienen que velar por la integridad de los menores y jóvenes

sino también garantizar y proteger al menor hasta su recuperación total del daño o afectación ocasionada por un hecho punitivo, ya que nuestra constitución en su artículo primero recoge como premisas fundamentales la dignidad de las personas como el fin supremo de todo estado.

1.2.4. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/NIÑA EN LA JURISPRUDENCIA.

Sostiene que las cuestionadas resoluciones judiciales han sobrepasado límites en sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la protección especial del niño/niña y del adolescente, pues han declarado la prescripción de ejecución de la sentencia sobre pensión alimenticia, la demanda de amparo fue declarada fundada.

Pero el Tribunal llegó a esta decisión al establecer al principio del interés superior del niño/niña, como un principio constitucional de protección del interés superior del niño/niña que constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que la comunidad y el estado protegen especialmente al niño/niña. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Por ello tenemos que tener una consideración en el campo de las instituciones públicas del estado quienes son las encargadas de velar por la protección de estos niños y niñas que son vulneradas o víctimas de algún delito y darle una garantía a su desarrollo e inclusión a nuestro sistema social ya que muchas veces quedan estos menores abandonados,

vulnerables a que se cometan en ellos más infracciones y vulneraciones a su dignidad.

Podemos agregar que, por encima de cualquier norma procesal está el interés superior del niño/niña, la razón tiene una sola explicación particular, por el estado de vulnerabilidad y de indefensión en que se encuentra la persona cuando es niño y teniendo además presente que uno de los objetivos del estado y de la sociedad es el correcto desarrollo de la personalidad del infante y el respeto al libre ejercicio de sus derechos fundamentales, determinado por su intrínseca condición de ser sujeto de derecho, es que se justifica brindarle al niño una protección especial y diferenciada del resto de grupos sociales, que necesariamente desde ser respetada por todas las autoridades e instancias judiciales. (Pinella, 2014: 46)

1.2.5. LAS DEBILIDADES Y FORTALEZAS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS DEL NIÑO Y NIÑA.

“La noción del interés superior del niño/niña ha adquirido una trascendencia institucional que supera las fronteras.

Reducido como aquel que no habla. Es un compartimiento vacío que se llena con las percepciones y prejuicios de los adultos”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

En nuestro país, la práctica judicial indica una carencia cuando se autoriza al juez a objetar los acuerdos de las partes si afectan el bienestar de los hijos, ya que los jueces aprueban los convenios sin investigar si benefician o no al niño, pues confían en el criterio de los padres. (Gutiérrez, 2011:61)

También se ha dicho que cuando se piensa en el interés superior del menor es posible tener distintas ideas sobre la manera en que puede ser satisfecho. Unos pueden creer que el mayor interés es lograr fuertes lazos emocionales, y otros suponer que es contar con una adecuada formación espiritual o religiosa o prepararlo para ser un hombre productivo en la adultez. La evaluación del interés superior del niño/niña dependerá de los valores que se consideran importantes en la tarea formativa. (Gutiérrez, 2011: 62)

Creemos que, pese a los riesgos señalados, es necesario, enaltecer la noción en cuanto representa la consideración del niño/niña como una persona independiente, el reconocimiento de sus propias necesidades y la aceptación de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo.

El interés superior del niño/niña emerge como fruto de una estructura familiar que busca el respeto de las individualidades que la componen. Surge cuando la infancia es concebida como una categoría autónoma, con sus propios derechos e intereses. (Pinella, 2014: 50)

Vemos que no solo podemos decir que el interés superior del niño/niña va a emerger de la estructura familiar como componente básico del estado sino también que el mismo estado como organizador o protector de la familia tiene que cumplir su misión de garantizar el desarrollo normal y habitual de la familia y de los niños y niñas pilares de toda sociedad y del futuro de un país.

1.2.6. DERECHOS, PRINCIPIOS E INTERESES.

La dificultad de definir el interés superior del niño en el caso concreto se explica por los múltiples elementos a considerar entre ellos los deseos y derechos de otras personas que rodean al niño, niña o adolescente.

Es por esto que para una correcta identificación de los derechos y principios a analizar es importante pormenorizar los intereses de aquellos involucrados distintos a la persona del niño. (Rivas, 2015: 49)

El interés del niño se dice 'superior' y se establece que debe ser una consideración 'primordial'. Por lo que cabe preguntarse por la extensión de aquellas aseveraciones, pues existe discusión sobre si el interés del niño se encuentra o no en una posición jerárquica mayor a la de otra persona mayor de edad. (Rivas, 2015: 49)

Cecilia Grosman es de la idea que el interés de los niños no está por encima del interés de los adultos. La autora señala que con el calificativo de superior "fundamentalmente se ha querido poner de manifiesto que al niño le asiste un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales. (Grosman, 1998: 23)

Es decir, que el calificativo tiene la intención de reforzar los derechos de la infancia a menudo olvidados. Por el contrario, no le otorga una fuerza preferente porque estima que el interés del niño es un interés privado por lo que no puede considerarse en desmedro del interés social. Continúa exponiendo que el artículo tercero de la CDN, utiliza el vocablo 'primordial', por lo que concluye que el interés

superior del niño es un elemento fundamental a considerar, pero no único o exclusivo.

La autora introduce el concepto de interés familiar y lo define como la representación del interés de los miembros de la familia en una situación de interdependencia dentro de una totalidad, negando la posibilidad de entenderse como una suma ni como de un ente grupal, sino que como el interés de cada uno de sus componentes dirigido al mejor funcionamiento de la familia.

De esta forma observa que cuando el interés del niño se ve confrontado al interés familiar no se trata de que un interés prime sobre el otro, sino que manifiesta la importancia de lograr una conjunción dialéctica en la cual el individuo tome en cuenta en su acción no sólo sus propias necesidades y anhelos, sino también la satisfacción de los requerimientos de los otros integrantes de la familia. (Grosman, 1998: 42)

El Comité de los Derechos del Niño también nos establece que los conflictos tienen que resolverse sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes para encontrar un compromiso adecuado por parte no solo de los las partes involucradas sino también de las instituciones para verla correctamente por la integridad del menor.

El objetivo de posicionar el interés del niño por sobre otros es un mecanismo de especial protección, pues es necesario recordar que ante un conflicto jurídico el niño intervendrá sólo ejerciendo su derecho de participación, sin embargo, no tendrá la posibilidad de aportar prueba o dirigir el proceso.

1.2.7. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

1.2.7.1 BOLIVIA: CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

“Artículo 253: “(Concepto). Se entiende por remisión a la medida por la cual se excluye al adolescente infractor, del proceso judicial con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral”.

Artículo 254: “(Concertación). Antes de iniciar el juicio el representante del Ministerio Público con el adolescente podrá concertar la remisión cuando: 1. Sea el primer delito del adolescente; Artículo 255: “(Alcances de la medida) La concertación de la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad del hecho ni prevalece para efectos de antecedentes penales, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualesquiera de las medidas previstas por esta Ley, excepto las que implican restricción o privación de libertad”. Artículo 256: “Revisión”. La medida aplicada como emergencia de la remisión podrá ser revisada judicialmente en cualquier estado de la causa, de oficio, a solicitud expresa del adolescente, de su representante legal o del Ministerio Público”.

1.2.7.2 BRASIL: ESTATUTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

“Artículo 126 Remisión: “Antes de iniciarse el procedimiento judicial para apuración de acto infractor, el representante del

Ministerio Público podrá conceder la remisión, como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, así como a la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infractor” Párrafo único: Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por la autoridad judicial importará en la suspensión o extinción del proceso.

Artículo 128: “La medida aplicada por fuerza de la remisión podrá ser revista judicialmente, a cualquier tiempo, mediante pedido expreso del adolescente o de su representante legal, o del Ministerio Público”. (Ley N° 8. 069, Estatuto del Niño y del Adolescentes, 2012.)

1.2.7.3 EL SALVADOR: LEY DEL MENOR INFRACTOR

“Artículo 37: El Juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el delito estuviese sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

Art. 39.- En cualquier estado del procedimiento, en que el Juez o el Fiscal, percibieren que al menor se le amenaza o vulnera algún derecho de aquellos que requieren protección por parte del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, se informará o remitirá a esta institución según el caso. Asimismo, se dará aviso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para el seguimiento respectivo” (Decreto N° 863, Ley penal Juvenil. 1994).

1.2.7.4 CHILE: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

En perspectiva, la situación inicial del desarrollo jurídico es la dictación del Código Civil en 1855. El modo en que se regulan los derechos y obligaciones entre padres e hijos es un reflejo fiel de la imagen familiar de la época, esto es, que los asuntos familiares se resuelven a puertas cerradas donde el padre de familia ostentaba amplias atribuciones y los niños no tenían poder de participación.

El Estado de Chile no estuvo ajeno al movimiento internacional a favor de la proclamación de los derechos de los niños, por ejemplo, participó en 1912 del Primer Congreso Español de Higiene Escolar de Barcelona, en 1919 del Segundo Congreso Americano del Niño de Montevideo, además en 1924 firma el reglamento de la Cruz Roja Juvenil y así sucesivamente. Sin embargo, a nivel nacional se experimentó una evolución a su propio ritmo en congruencia a su contexto político y cultural.

Los avances históricos anteriores a la Convención sobre los Derechos del Niño exceden las pretensiones de esta memoria por lo que simplemente se nombrará que hasta la adopción del tratado las leyes más importantes que asentaron el camino hacia una concepción moderna fueron:

La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza Primaria y Normal de 1860; la ley N°2.675 sobre Infancia Desvalida de 1912; la ley N°4.447 que crea los Juzgados de Menores, Casas de Menores y la Dirección General de la Protección de Menores de 1928; la ley N°5.750 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias de 1935; la ley N°14.550 que regula la Justicia de Menores de 1961; la ley N°14.907

sobre Protección de Menores de 1962; la ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias de 1962; la ley N°16.618 de Menores de 1967 y el Decreto Ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores de 1979.

Es por esto que luego de numerosos debates las Naciones Unidas adopta el 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos de los Niños. Chile firma y suscribe la Convención el 26 de enero de 1990. Mientras que el 10 de julio de ese año es aprobada unánimemente por ambas cámaras del Congreso y ratificada ante las Naciones Unidas el 13 de agosto del mismo año. Fue promulgada como ley de la República mediante Decreto Supremo N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 1990, entrando en vigencia en Chile a partir de esa fecha.

De acuerdo a los párrafos anteriores, los derechos del niño son derechos humanos por fundarse en la dignidad humana, por lo que, de conformidad a la Carta Fundamental, se encuentran en una situación de privilegio en comparación a otros tratados que no versan sobre derechos esenciales. De este modo la Convención viene a limitar el ejercicio de la soberanía nacional, de tal forma que los tres poderes de gobierno deben observar su contenido en el desarrollo de su labor. (Rivas, 2015: 20-21)

1.2.7.5 ECUADOR: CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENTE

“Art. 1.- Finalidad. Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben

garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

Art. 7.- Niños, niñas y adolescentes, indígenas y afro ecuatorianos. La ley reconoce y garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidades indígenas y afro ecuatorianos, a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, siempre que las prácticas culturales no conculquen sus derechos. Art. 15.- Titularidad de derechos.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

1.2.8. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN CONVENIOS INTERNACIONALES.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño da una nueva concepción al interés superior del niño en su artículo tercero, dándole un carácter de norma fundamental o principio rector, orientado no solo al plano judicial sino también en el aspecto de políticas públicas, dirigido a crear una sociedad respetuosa y de igualdad entre todas las personas que la conforman, puesto que la convención es el resultado de la interacción de las diferentes sociedades y marcos jurídicos existentes.

Para tener una mejor visión de lo antes expuesto transcribo el artículo tercero de dicha convención que dice:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se aseguran de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia

de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal y supervisión competente (Asamblea de las Naciones Unidas, 1989)

Algo importante que abordó la Convención y que fue una nueva visión del interés superior es que mencionó medios de participación de los menores en la sociedad, a fin de que sean escuchados directamente sin intermediarios, tal como lo manda el numeral I del artículo 23 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad (Asamblea de las Naciones Unidas, 1989).

También reguló los conflictos que se podrían originar por el incumplimiento de derechos o garantías, y cuando se produce la duda entre la prelación entre derechos atribuidos a menores o con derechos de adultos, a fin que la autoridad correspondiente tenga en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes. “La función del interés superior del niño en este contexto es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas (Asamblea de las Naciones Unidas, 1989).

1.2.9. EL DEBIDO PROCESO.

Devis Echandía, indica i) Dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) inmediatez del Juez

sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil. (Torres: 4-5)

1.2.10. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano

jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

1.3. MARCO CONCEPTUAL

1.3.1 COSA JUZGADA.

Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos (Ossorio, 1997: 236)

1.3.2. DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

El Derecho a un debido proceso es un derecho humano, se trata de un derecho inherente a cualquier sujeto de derecho, que se involucre en un conflicto sujeto a resolución por parte de un tercero imparcial, sea esta autoridad judicial, administrativa, corporativa u de otra naturaleza. (Sendragimeno, s/f)

1.3.3. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El derecho a la tutela jurisdiccional no solamente es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino que es esencialmente un derecho humano, un derecho fundamental. (Monroy, 1988: 26)

1.3.4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se reconocen. (Cabanellas, 2003: 178)

1.3.5. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida. (Pinella, 2014: 85)

1.3.6. NIÑEZ.

Período de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad. (Ossorio, 1997: 622)

1.3.7. PRINCIPIO.

Los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibles jurídicas y fácticas. (Bernal, 2012:289)

1.3.8. SEGURIDAD.

Exención de peligro o daño. | Solidez. | Certeza plena. | Firme convicción. | Confianza. | Fianza. | Garantía. | Ofrecimiento de cumplir o hacer para determinado plazo. | Sistema de prevención racional y adecuada. (Ossorio, 1997: 873)

1.3.9. SEGURIDAD JURÍDICA.

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. (Ossorio, 1997: 878)

1.3.10. TUTELA JURIDICIONAL.

Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia. (Gonzales, 1985: 2).

1.4. MARCO LEGAL

En el Perú se ha logrado establecer una legislación para la promoción y protección de niños y adolescentes, se reconoce la Constitución Política vigente, se ha ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, existe el Código de los Niños y Adolescentes y se han creado las Defensorías del Niño y Adolescente, que constituyen el marco legal e institucional para los derechos de los niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

A fin de entender el problema que planteamos es necesario tener en cuenta que el interés superior del niño debe ser entendido respecto del niño, niña o adolescente mismo, en cuanto sujeto de derecho.

Por otro lado, la función del interés superior del niño/niña es la de servir de orientación para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley.

Permitirá llenar algunos vacíos para la promulgación de normas; siempre prevalece el interés del niño.

Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre adultos y niños, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable. (Pérez: 25)

A todo ello se formula la siguiente interrogante ¿cuál es la relación del interés superior del niño frente a la seguridad jurídica procesal?

Siendo los objetivos: Determinar la relación del interés superior del niño frente a la seguridad jurídica procesal; determinar si el interés superior del niño sirve de orientación para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley y determinar cuáles son las formas de seguridad jurídica procesal que se presentan en el interés superior del niño.

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

2.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG1 ¿Cuál es la relación que existe entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal?

2.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICO

PE1 ¿Cuál es la relación que existe entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal?

PE2 ¿Cuál es la relación que existe entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal?

PE3 ¿Cuál es la relación que existe entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal?

2.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1 JUSTIFICACIÓN

El presente estudio nos motiva a estudiar el interés superior del niño frente a la seguridad jurídica desde una perspectiva crítica y de mejor disposición para conocer sus alcances y proyecciones.

Se busca contribuir para una mejor orientación de las normas para una mayor protección de los niños, niñas y adolescentes, en la práctica jurídica y sobre todo garantizar la seguridad procesal en nuestro marco normativo legal.

2.3.2. IMPORTANCIA

La incidencia jurídica de este tema se da a consecuencia de que en el mundo del derecho se pueden observar varias inconsistencias, por una incorrecta elaboración legislativa y por la inadecuada aplicación de los principios procesales que deben regular en el juicio de alimentos como en cualquier otro proceso judicial.

2.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.4.1. OBJETIVO GENERAL

OG1 Determinar la relación que existe entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal.

2.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar la relación que existe entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal.

OE2 Determinar la relación que existe entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal.

OE3 Determinar la relación que existe entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal.

2.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG1 Existe relación directa entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal.

2.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

HE1 Existe relación directa entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal.

HE2 Existe relación directa entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal.

HE3 Existe relación directa entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal.

2.6 VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

2.6.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE (Vx): **Interés Superior del Niño**

VARIABLE DEPENDIENTE (Vy): **Seguridad Jurídica Procesal**

2.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	TIPO	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	V.I	Desarrollo integral Protección del menor de edad.	Conflictos de derechos Conflictos de intereses
VARIABLE DEPENDIENTE SEGURIDAD JURÍDICA PROCESAL	V.D	El Debido Proceso Derecho a la Tutela Jurisdiccional Cosa Juzgada	Garantías constitucionales Protección del menor de edad Vacíos y lagunas legales

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo, Nivel y Diseño de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación por la finalidad que persigue fue de tipo descriptiva sustentado por Hernández, Fernández y Baptista (2014) indican que el “Estudio descriptivo busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (p. 92). Es decir, por ser de este tipo busca corroborar y obtener conocimiento de la realidad en la cual se presentan las variables.

3.1.2 Nivel de la investigación

Fue una investigación Racional o Metódica.

3.1.3 Diseño de investigación

La presente investigación presentó un diseño de investigación no experimental.

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

Fiscales (40) de la Primera y Segunda Instancia, Jueces (45) de la Primera y Segunda Instancia, Abogados habilitados (1700) y Docentes Universitarios (100). A partir de este universo, se elaboró una muestra estratificada con los siguientes parámetros:

- Error muestral : 5%
- Nivel de heterogeneidad : 50%
- Nivel de confianza : 95%

3.2.2. Muestra

Consideramos que la muestra propuesta estará representada por 72 personas:

Fiscales	: 10
Jueces	: 10
Abogados	: 40
Docentes Universitarios	: 12

CAPÍTULO IV

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1. Técnicas de recolección de datos

Técnica de la encuesta: Esta técnica se utilizó, mediante la recolección de información, de todos quienes se encuentran involucrados dentro del tema que se investiga.

Técnica documental: Recopilación de información a través de instrumentos.

4.2. Instrumento de recolección de datos

Mediante los instrumentos de Registro tales como los mencionados y cualificados en el punto precedente, con los cuales se realizaron las siguientes acciones:

Levantamiento de información del área legislativa y revisión de normativa actual. Revisión legislativa comparada y experiencias internacionales exitosas al respecto.

Recolección de datos y análisis estadístico de información judicial y de instituciones relacionadas.

Cuestionario aplicado a los sujetos muestrales.

Análisis Documental, del proceso de expedientes judiciales de estos casos.

Concluimos pues que los instrumentos utilizados han sido idóneos y válidos para la recolección de los datos.

4.3. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de resultados

Los datos obtenidos mediante los instrumentos serán sometidos a los siguientes procedimientos:

- a) Para el procesamiento y análisis de los datos.
- b) Para la presentación de los resultados:
 - Tabulación y distribución de frecuencias.
 - Gráficos y/o diagramas

CAPÍTULO V: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Prueba de hipótesis general:

Hi: Existe relación directa entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal.

Ho: No existe relación directa entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal.

		VARIABLE DEPENDIENTE: SEGURIDAD JURÍDICA PROCESAL			Total
		Medio	Bajo		
VARIABLE INDEPENDIENTE: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Medio	Recuento	0	5	5
		% del total	0,0%	6,9%	6,9%
	Bajo	Recuento	1	66	67
		% del total	1,4%	91,7%	93,1%
Total		Recuento	1	71	72
		% del total	1,4%	98,6%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significa- ción asintótica (bilateral)	Significa- ción exacta (bilateral)	Significa- ción exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	12,076 ^a	1	,783		
Corrección de continuidad	,000	1	1,000		
Razón de verosimilitud	,145	1	,703		
Prueba exacta de Fisher				1,000	,931
Asociación lineal por lineal	,075	1	,785		
N de casos válidos	72				

- a. 3 casillas (75.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .07.
- b. Sólo se ha calculado para una tabla 2 x 2

Decisión: Como X^2 12,076 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes, es decir existe relación directa entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal.

Prueba de hipótesis específica 1:

Hi: Existe relación directa entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal.

Ho: No existe relación directa entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal.

		Dimensión 1: El Debido Proceso				Total
		Alto	Medio	Bajo		
VARIABLE INDEPENDIENTE:	Medio	Recuento	0	0	5	5
		% del total	0,0%	0,0%	6,9%	6,9%
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Bajo	Recuento	1	13	53	67
		% del total	1,4%	18,1%	73,6%	93,1%
Total		Recuento	1	13	58	72
		% del total	1,4%	18,1%	80,6%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,297 ^a	2	,523
Razón de verosimilitud	2,251	2	,325
Asociación lineal por lineal	1,193	1	,275
N de casos válidos	72		

a. 4 casillas (66.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .07.

Decisión: Como X^2 1,297 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes, es decir existe relación directa entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal.

Prueba de hipótesis específica 2:

Hi: Existe relación directa entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal.

Ho: No existe relación directa entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal.

VARIABLE INDEPENDIENTE:		Dimensión 2: Derecho a la Tutela Jurisdiccional				Total
		Alto	Medio	Bajo		
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Medio	Recuento	1	3	1	5
		% del total	1,4%	4,2%	1,4%	6,9%
	Bajo	Recuento	4	6	57	67
		% del total	5,6%	8,3%	79,2%	93,1%
Total		Recuento	5	9	58	72
		% del total	6,9%	12,5%	80,6%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	13,463 ^a	2	,001
Razón de verosimilitud	9,752	2	,008
Asociación lineal por lineal	8,618	1	,003
N de casos válidos	72		

a. 4 casillas (66.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .35.

Decisión: Como X^2 13,463 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes, es decir existe relación directa entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal.

Prueba de hipótesis específica 3:

Hi: Existe relación directa entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal.

Ho: No existe relación directa entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal.

VARIABLE INDEPENDIENTE: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO		Dimensión 3: Cosa Juzgada				Total
		Medio	Alto	Medio	Bajo	
	Medio	Recuento	1	3	1	5
		% del total	1,4%	4,2%	1,4%	6,9%
	Bajo	Recuento	4	6	57	67
		% del total	5,6%	8,3%	79,2%	93,1%
Total		Recuento	5	9	58	72
		% del total	6,9%	12,5%	80,6%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	13,463 ^a	2	,001
Razón de verosimilitud	9,752	2	,008
Asociación lineal por lineal	8,618	1	,003
N de casos válidos	72		

a. 4 casillas (66.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .35.

Decisión: Como X^2 13,463 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes, es decir existe relación directa entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tabla 1: ¿Cree Ud. que las leyes establecidas por el estado peruano protegen el desarrollo integral del niño?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	9	13%	9	13%
Si	63	88%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

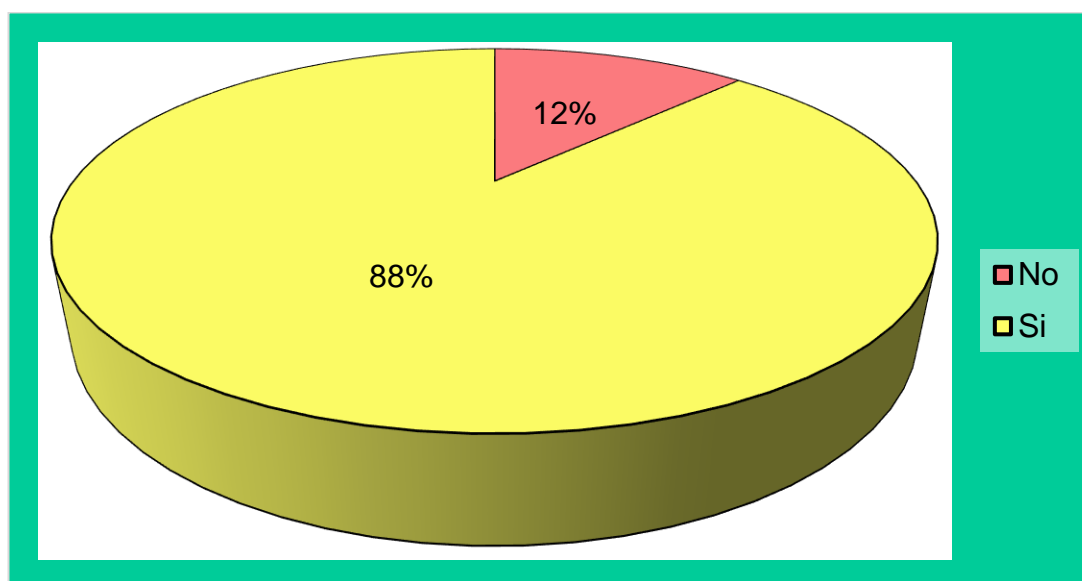


Figura 1: ¿Cree Ud. que las leyes establecidas por el estado peruano protegen el desarrollo integral del niño?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 13% (9) responde no a la interrogante y el 88% (63) manifiestan que las leyes establecidas por el estado peruano protegen el desarrollo integral del niño.

Tabla 2: ¿Considera que en la legislación peruana el concepto de interés superior del niño es respetado?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	13	18%	13	18%
Si	59	82%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

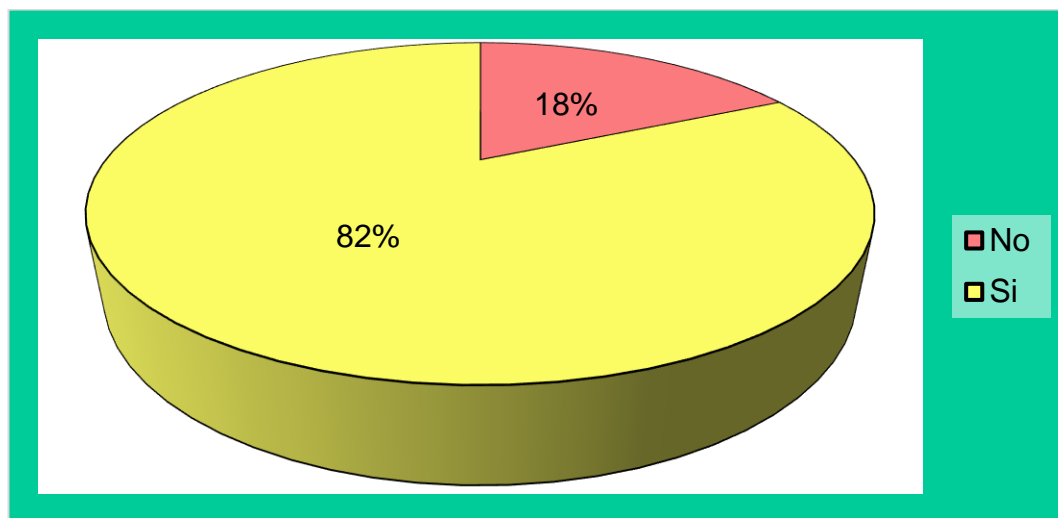


Figura 2: ¿Considera que en la legislación peruana el concepto de interés superior del niño es respetado?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 18% (13) responde no a la interrogante y el 82% (59) manifiestan que en la legislación peruana el concepto de interés superior del niño es respetado.

Tabla 3: ¿Cree Ud. que el interés superior del niño se debe de traducir como visión protectora?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	3	4%	3	4%
Si	69	96%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

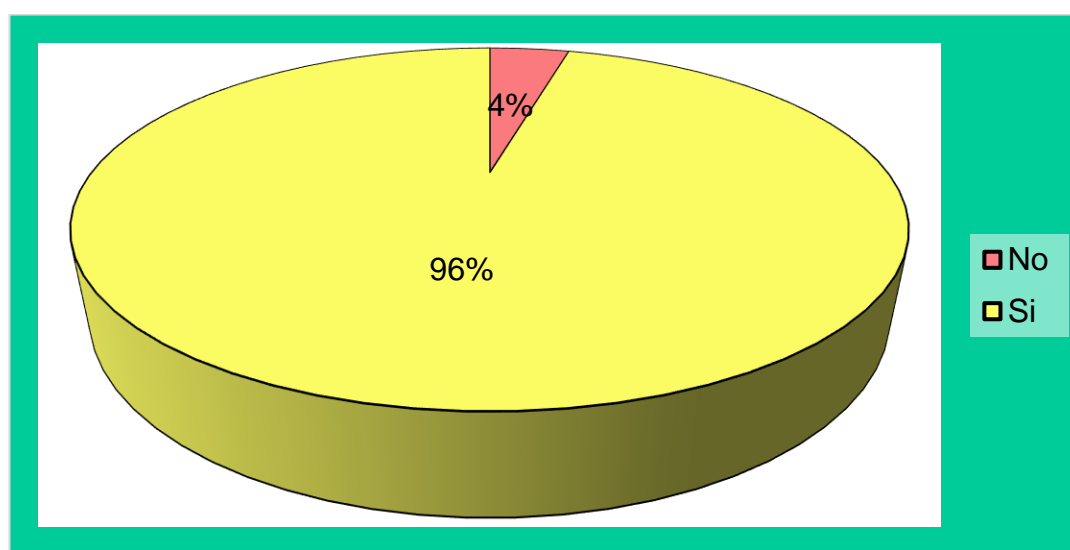


Figura 3: Cree Ud. que el interés superior del niño se debe de traducir como visión protectora?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 4% (3) responde no a la interrogante y el 96% (69) manifiestan que el interés superior del niño se debe de traducir como visión protectora.

Tabla 4: ¿Considera que se debe de poner en primer lugar el interés del niño al momento de emitir un juicio de valor sobre los derechos fundamentales que violenten la integridad?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	3	4%	3	4%
Si	69	96%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

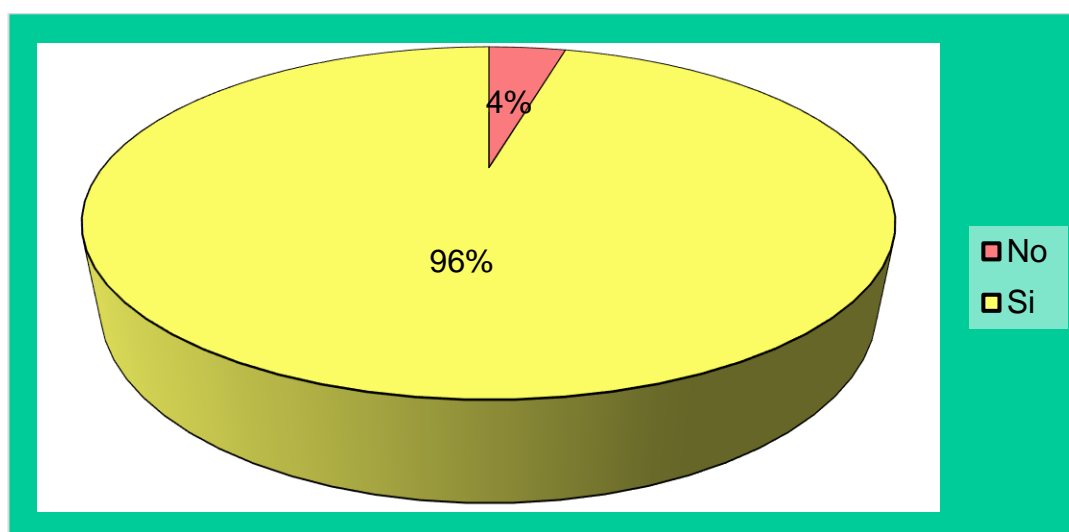


Figura 4: ¿Considera que se debe de poner en primer lugar el interés del niño al momento de emitir un juicio de valor sobre los derechos fundamentales que violenten la integridad?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 4% (3) responde no a la interrogante y el 96% (69) manifiestan que se debe de poner en primer lugar el interés del niño al momento de emitir un juicio de valor sobre los derechos fundamentales que violenten la integridad.

Tabla 5: ¿Considera Ud. que se debe de velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el cuidado del menor?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	12	17%	12	17%
Si	60	83%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

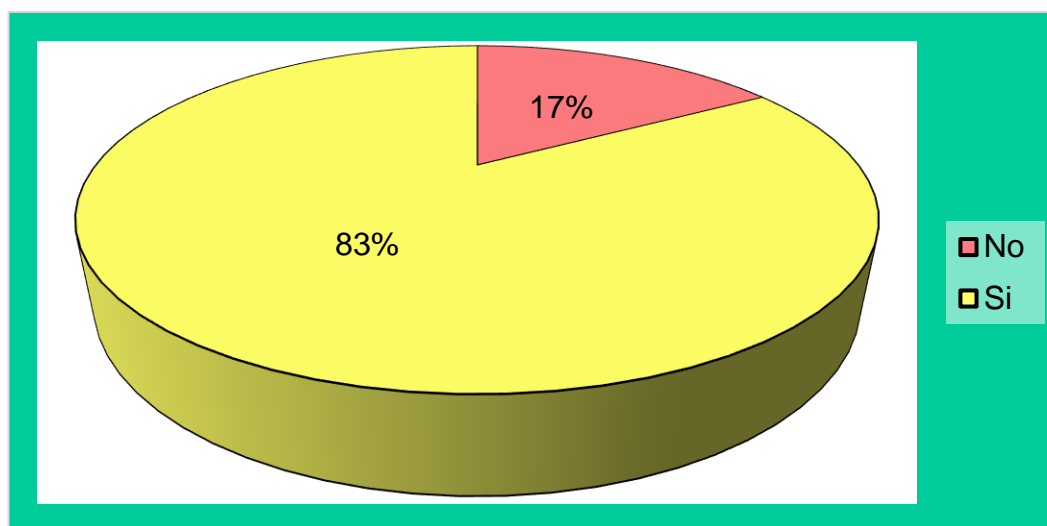


Figura 5: ¿Considera Ud. que se debe de velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el cuidado del menor?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 17% (12) responde no a la interrogante y el 83% (60) manifiestan que se debe de velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el cuidado del menor.

Tabla 6: ¿Considera Ud. que se debe considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte para proteger su integridad?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	9	13%	9	13%
Si	63	88%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

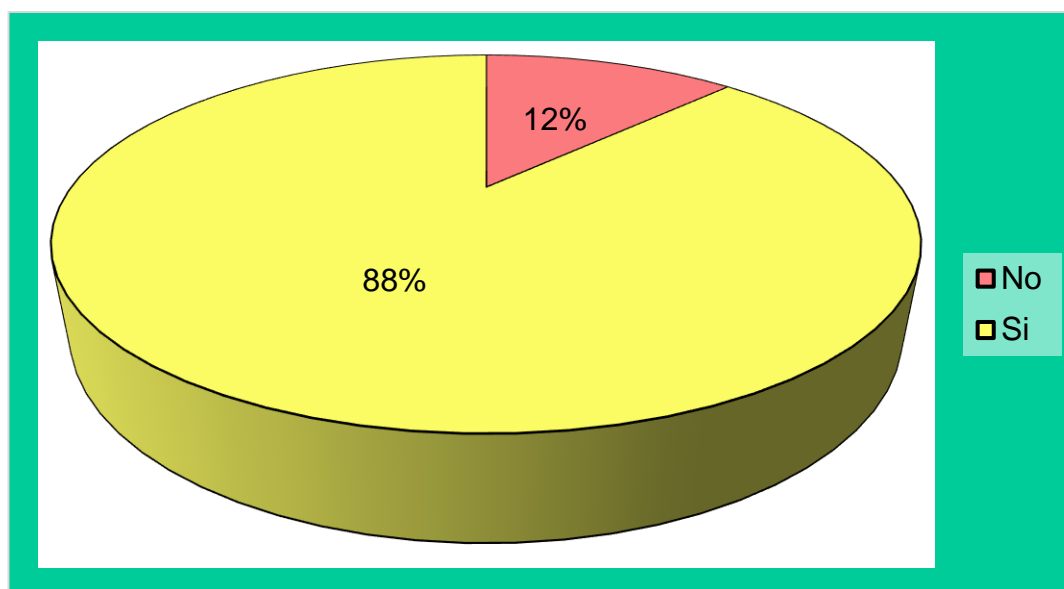


Figura 6: ¿Considera Ud. que se debe considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte para proteger su integridad?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 13% (9) responde no a la interrogante y el 88% (63) manifiestan que se debe considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte para proteger su integridad

Tabla 7: ¿Considera Ud. que el estado peruano debe adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual de los menores?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	9	13%	9	13%
Si	63	88%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

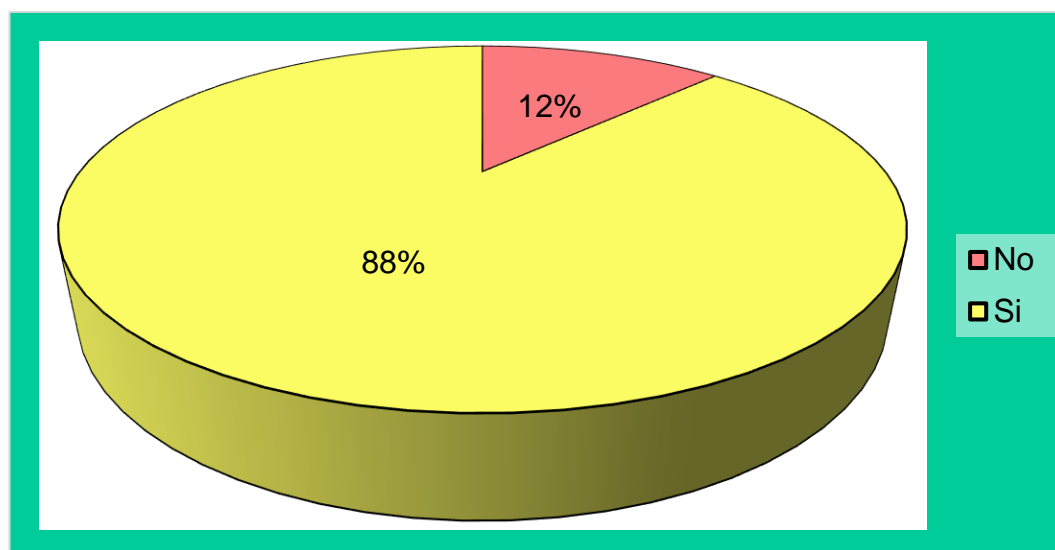


Figura 7: ¿Considera Ud. que el estado peruano debe adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual de los menores?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 13% (9) responde no a la interrogante y el 88% (63) manifiestan que el estado peruano debe adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual de los menores.

Tabla 8: ¿Cuándo se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida?

f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
------	-------	------	-------

No	8	11%	8	11%
Si	64	89%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

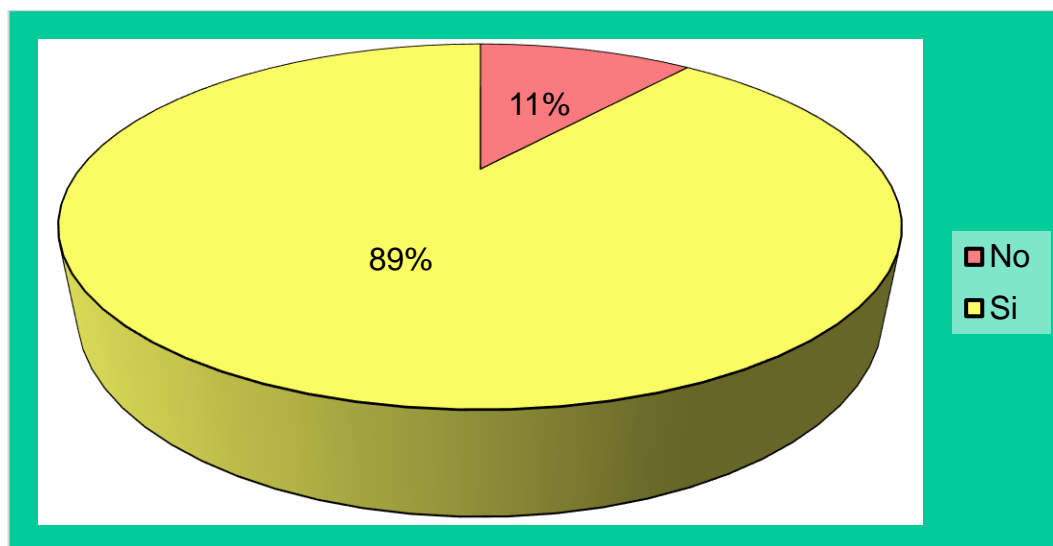


Figura 8: ¿Cuándo se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 11% (8) responde no a la interrogante y el 89% (64) manifiestan que se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida.

Tabla 9: ¿Consideras Ud. que el estado tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la seguridad a través de un proceso justo?

f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
-------------	--------------	-------------	--------------

No	5	7%	5	7%
Si	67	93%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

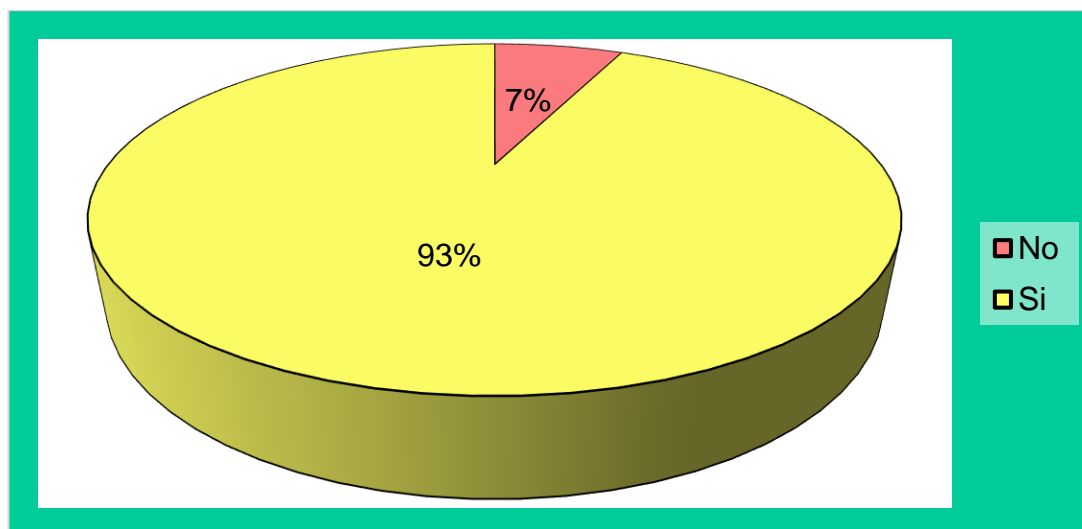


Figura 9: ¿Consideras Ud. que el estado tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la seguridad a través de un proceso justo?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 7% (5) responde no a la interrogante y el 93% (67) manifiestan que el estado tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la seguridad a través de un proceso justo.

Tabla 10: ¿La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados?

f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
-------------	--------------	-------------	--------------

No	6	8%	6	8%
Si	66	92%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

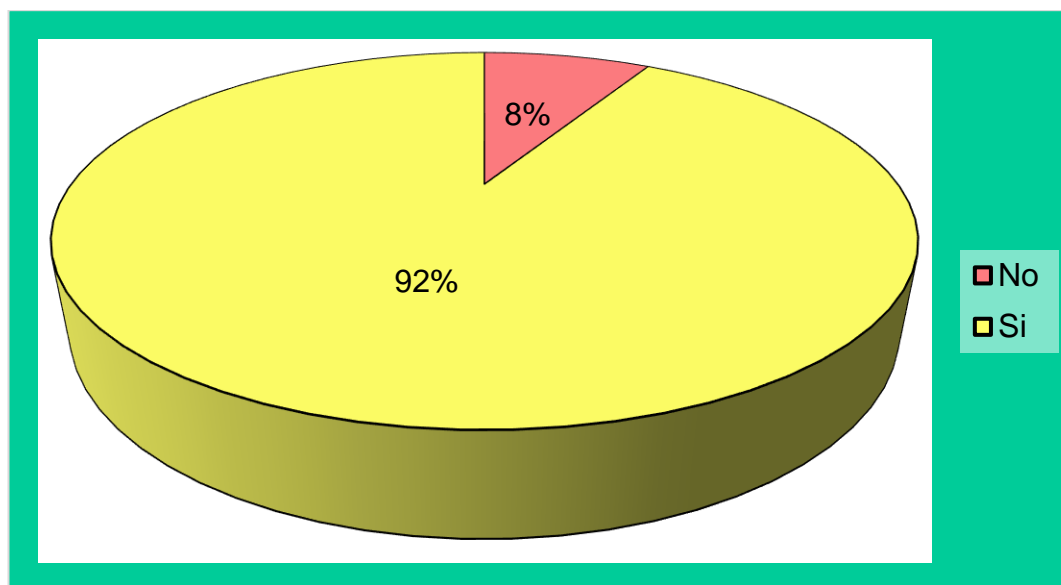


Figura 10: ¿La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 8% (6) responde no a la interrogante y el 92% (66) manifiestan que la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

Tabla 11: ¿Se debe de dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre?

f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
-------------	--------------	-------------	--------------

No	4	6%	4	6%
Si	68	94%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

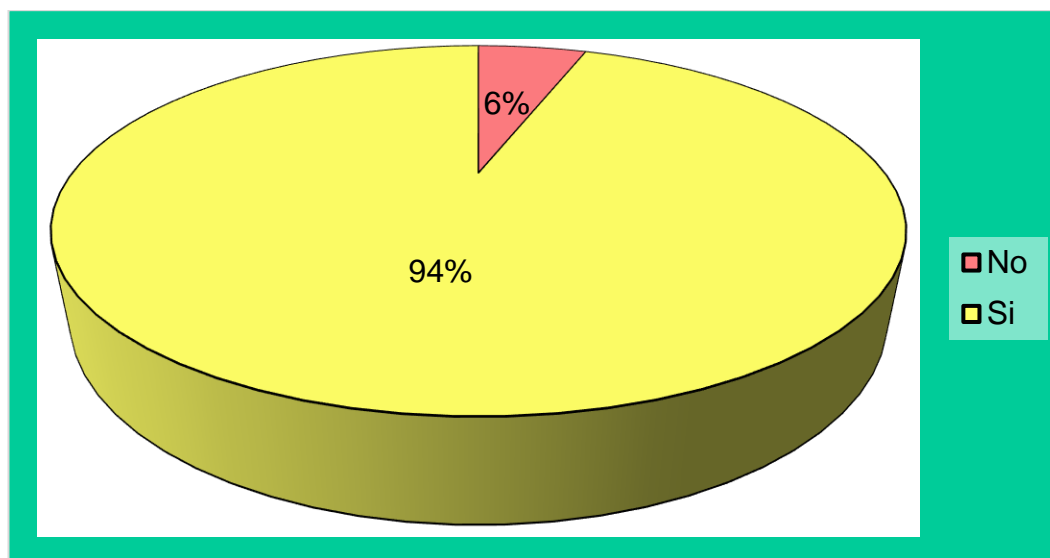


Figura 11: ¿Se debe de dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 6% (4) responde no a la interrogante y el 94% (68) manifiestan que se debe de dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre.

Tabla 12: ¿Considera que la Tutela jurisdiccional efectiva son sinónimos que adquieren distinta expresión y que, a pesar de tener orígenes doctrinarios diferentes, protegen esencialmente los mismos derechos, conceptos y garantías?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	7	10%	7	10%
Si	65	90%	72	100%

TOTAL	72	100%
-------	----	------

Fuente: Data de resultados.

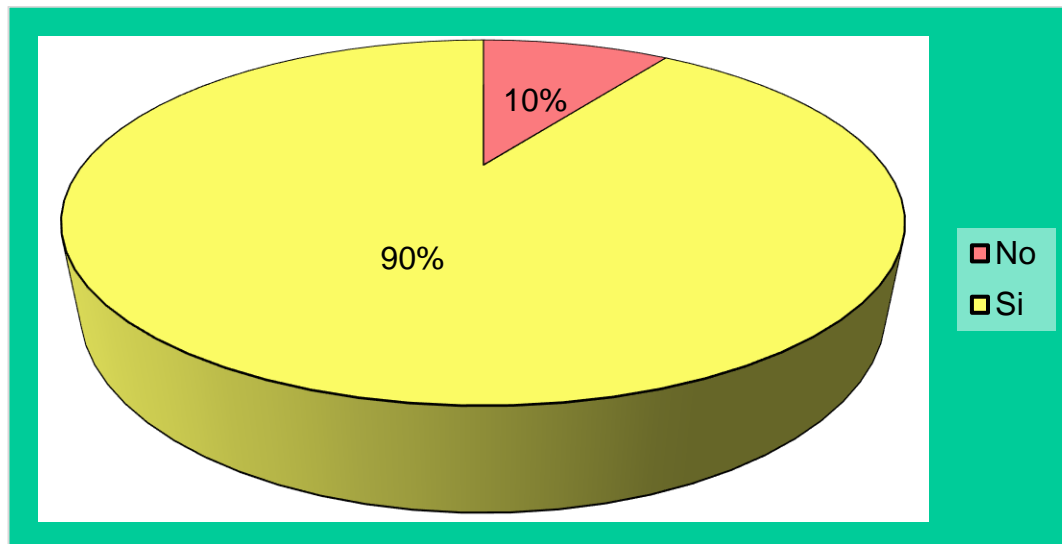


Figura 12: ¿Considera que la Tutela jurisdiccional efectiva son sinónimos que adquieren distinta expresión y que, a pesar de tener orígenes doctrinarios diferentes, protegen esencialmente los mismos derechos, conceptos y garantías?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 10% (7) responde no a la interrogante y el 90% (65) considera que la Tutela jurisdiccional efectiva son sinónimos que adquieren distinta expresión y que, a pesar de tener orígenes doctrinarios diferentes, protegen esencialmente los mismos derechos, conceptos y garantías.

Tabla 13: ¿La satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social debe de estar basadas en las normas jurídicas?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	3	4%	3	4%
Si	69	96%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

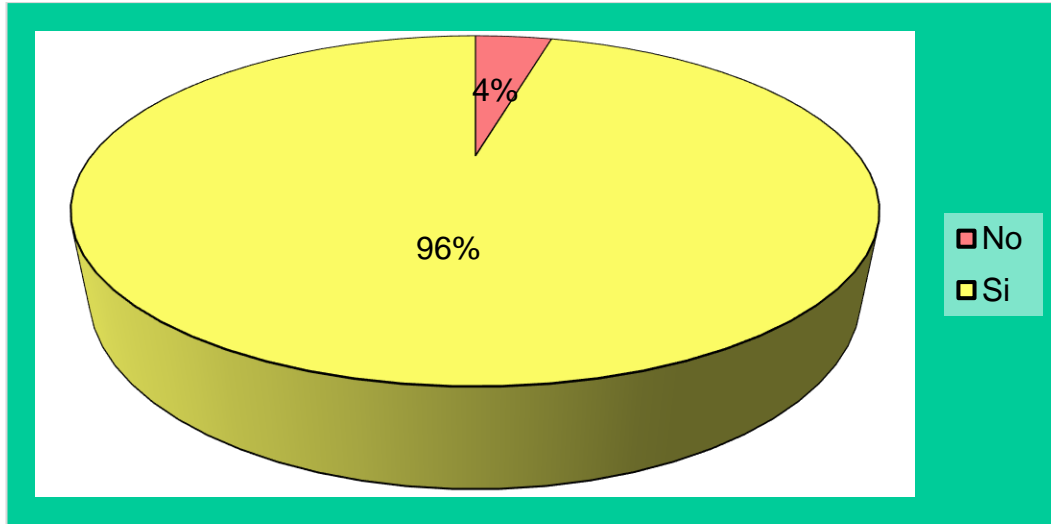


Figura 13: ¿La satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social debe de estar basadas en las normas jurídicas?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 4% (3) responde no a la interrogante y el 96% (69) manifiestan que la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social debe de estar basadas en las normas jurídicas.

Tabla 14: ¿Considera que las garantías procesales acordadas son justiciables para un acceso libre a un proceso justo e imparcial que decida por sobre sus derechos subjetivos?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	8	11%	8	11%
Si	64	89%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

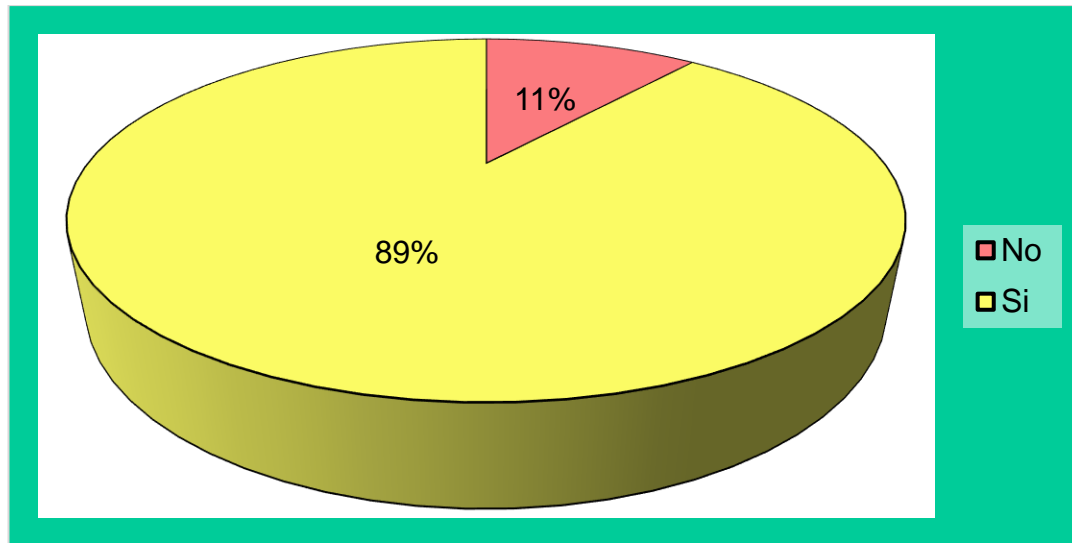


Figura 14: ¿Considera que las garantías procesales acordadas son justiciables para un acceso libre a un proceso justo e imparcial que decida por sobre sus derechos subjetivos?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 11% (8) responde no a la interrogante y el 89% (64) considera que las garantías procesales acordadas son justiciables para un acceso libre a un proceso justo e imparcial que decida por sobre sus derechos subjetivos.

Tabla 15: ¿La resolución judicial para que tenga el carácter de irrevocable debe de estar cubierta por la autoridad de la cosa juzgada?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	6	8%	6	8%
Si	66	92%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

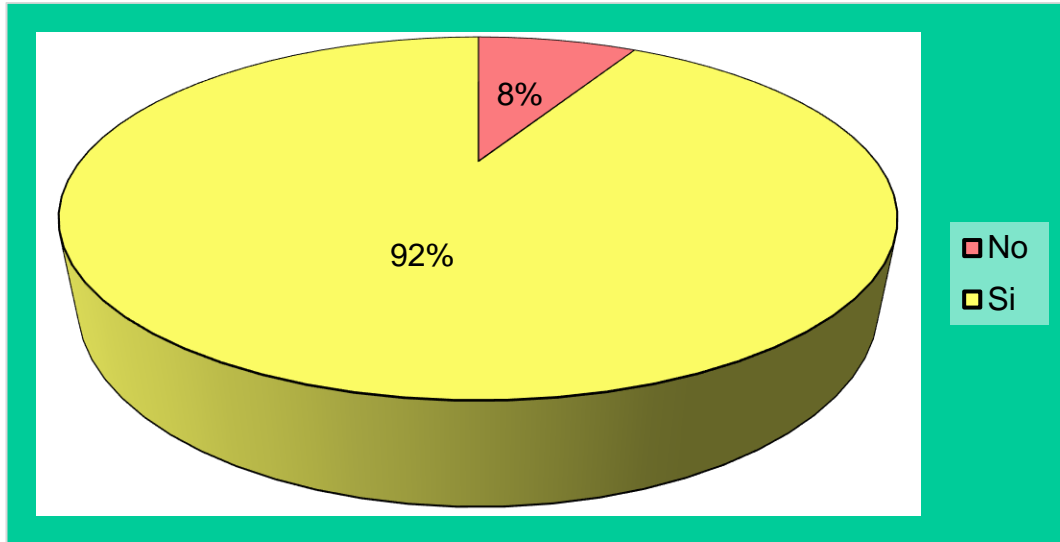


Figura 15: ¿La resolución judicial para que tenga el carácter de irrevocable debe de estar cubierta por la autoridad de la cosa juzgada?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 8% (6) responde no a la interrogante y el 92% (66) manifiestan que la resolución judicial para que tenga el carácter de irrevocable debe de estar cubierta por la autoridad de la cosa juzgada.

Tabla 16: ¿La cosa juzgada tiene por objeto evitar que juicios futuros desvirtúen juicios pasados?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	5	7%	5	7%
Si	67	93%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

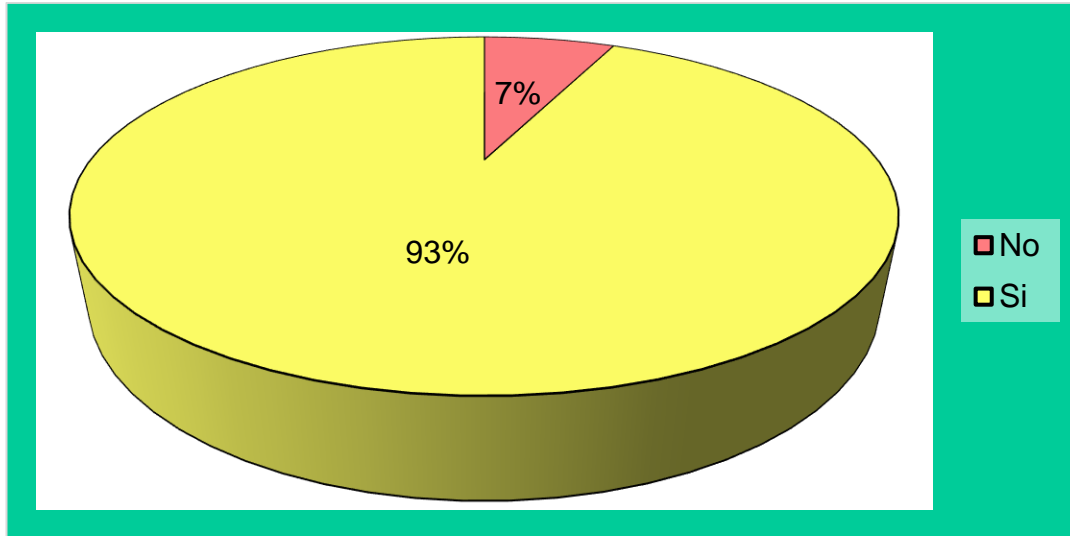


Figura 16: ¿La cosa juzgada tiene por objeto evitar que juicios futuros desvirtúen juicios pasados?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 7% (5) responde no a la interrogante y el 93% (67) manifiestan que la cosa juzgada tiene por objeto evitar que juicios futuros desvirtúen juicios pasados.

Tabla 17: ¿La cosa juzgada existe para dar fijeza a los juicios ya emitidos, y como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico-social?

	f(i)	h(i)%	F(i)	H(i)%
No	10	14%	10	14%
Si	62	86%	72	100%
TOTAL	72	100%		

Fuente: Data de resultados.

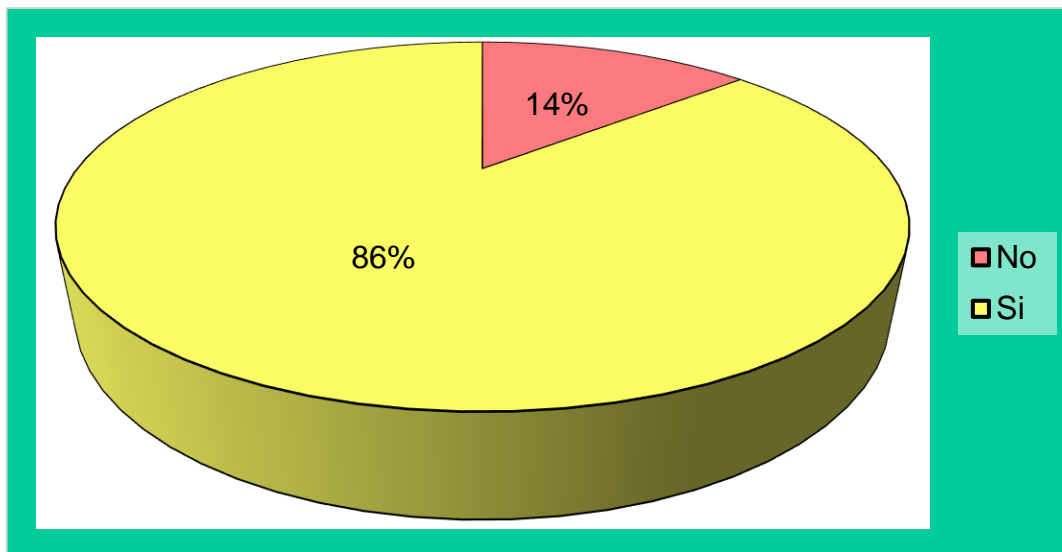


Figura 17: ¿La cosa juzgada existe para dar fijeza a los juicios ya emitidos, y como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico-social?

Interpretación:

En la tabla se observa que el 14% (10) responde no a la interrogante y el 86% (62) manifiestan que la cosa juzgada existe para dar fijeza a los juicios ya emitidos, y como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico-social.

6.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En la presente investigación se indagó sobre cómo las variables se aplicaron como instrumentos de recolección de datos. El cuestionario que fue debidamente construido en función de sus dimensiones que permitieron a través de interrogantes conocer la percepción de los sujetos muestrales.

Los resultados obtenidos se pueden observar que existe una relación directa entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal.

debido a que se obtuvo un X^2 12,076 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes.

Dichos resultados se contrastan con un trabajo de investigación realizado por Hurtado (2012) quien llega a la conclusión que el Principio Superior del niño, niña y Adolescente se observa que no hay ningún tipo de conocimiento referente a este, por el cual se hace necesario crear políticas que promuevan los programas ya existentes en los diferentes entes encargados de la protección del niño, con la finalidad de mantener informada a la población sobre tan importante normativa legal.

Los resultados obtenidos se pueden observar relación directa entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal debido a que se obtuvo un X^2 1,297 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes. Dichos resultados se contrastan con un trabajo de investigación realizado por Ramon (2003) quien concluye que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44, obliga al Estado, la sociedad y la familia promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al principio de su interés superior.

Los resultados obtenidos se pueden observar relación directa entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal debido a que se obtuvo un X^2 13,463 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede

sostener que las variables estudiadas no son independientes. Dichos resultados se contrastan con un trabajo de investigación realizado por Duque (2016) quien concluye que la Teoría del interés superior y la protección integral, surgen a raíz de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, teniendo en cuenta esta nueva corriente se presenta la necesidad, de avanzar y ajustar la legislación conforme con estos preceptos. Razón por la cual se incluyen en el país dentro de la legislación permanente de manera integral, incluyéndolo en materia de adopción. La Ley 1098 de 2006, logra el reto de transformar la cultura, las creencias y percepciones, así como los comportamientos en relación con la protección de la niñez.

Los resultados obtenidos se pueden observar relación directa entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal debido a que se obtuvo un X^2 13,463 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes.

Dichos resultados se contrastan con un trabajo de investigación realizado por Aliaga, J. (2013) quien concluye que la aplicación del interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional debe implicar un análisis en dos etapas: 1) El interés superior del niño y adolescente como principio guía y de interpretación durante la evaluación de la adopción internacional como una opción de protección de un niño en particular y 2) el interés superior del niño y adolescente como criterio supremo de evaluación de la mejor forma de regular la adopción internacional como alternativa permanente de protección de niños sin cuidado parental que no pueden ser reunificados con sus padres.

CONCLUSIONES

Se ha logrado determinar que existe relación directa entre el interés superior del niño y la seguridad jurídica procesal. Debido a que se obtuvo un X^2 12,076 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia.

Se ha logrado determinar que existe relación directa entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal.

Debido a que se obtuvo un X^2 1,297 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes, es decir existe relación directa entre el interés superior del niño y el debido proceso en la seguridad jurídica procesal.

Se ha logrado determinar que existe relación directa entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal. Debido a que se obtuvo un X^2 13,463 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes, es decir existe relación directa entre el interés superior del niño y el derecho a la Tutela Jurisdiccional en la seguridad jurídica procesal.

Se ha logrado determinar que existe relación directa entre el interés superior del niño y la cosa juzgada en la seguridad jurídica procesal.

Debido a que se obtuvo un X^2 13,463 mayor a Chi cuadrado tabla: 0,103, entonces se procede a rechazar la hipótesis nula de independencia, por

consecuencia se puede sostener que las variables estudiadas no son independientes.

RECOMENDACIONES

La aplicación del interés superior del niño y adolescente debe implicar no solo un análisis respecto del el interés superior del niño y adolescente como principio guía de su derechos fundamentales como una opción de protección de un niño en particular y como el interés superior del niño y adolescente como criterio supremo de evaluación de la mejor forma de regular los derechos de estos menores en el ámbito jurídico nacional y que no se vulnere sus derechos y protección de niños, sino que se haga efectivo este principio, por ello se debe de garantizar el desarrollo de este interés superior del niño en el sistema jurídico nacional.

Toda medida, aplicación o interpretación de la misma que no tenga en cuenta el sistema de derechos humanos que protege a los niños y adolescentes y viole o restrinja sus derechos debemos acudir a las instancias pertinentes y velar no solo por sus derechos tipificados ya en un Código del Niño y Adolescente sino de proteger a toda costa la integración de estos menores a la sociedad, garantizando su libre desarrollo y protegiendo su dignidad y libertad personal.

Debemos de garantizar que el Estado deba de cuidar y proteger con sus herramientas jurídicas a los niños y adolescentes sin dejar un vacío o vulneraciones a la norma, ya que no solo es proteger a los menores sino cuidar el libre desarrollo de sus derechos inherentes y de garantizar su libre desarrollo social.

De esta manera podemos afirmar, que el legislador debe consagrar, como regla, la primacía del interés del niño/niña por encima del interés de los padres biológicos y el de las demás personas que puedan verse afectadas.

Se ha precisado que el niño/niña tiene derecho a especial protección y, considerando sus derechos, que la tutela de los mismos debe prevalecer como factor primordial en toda relación judicial.

El interés superior en cada caso en concreto, debe tener en cuenta la opinión del niño o adolescente, de acuerdo a su grado de madurez y discernimiento en cualquier proceso jurídico o acto que se le involucre al menor o adolescente. Incluso es recomendable que dé su consentimiento para no solo garantizar su libre desarrollo como persona o ser humano, sino que también el Estado por intermedio de los jueces va a garantizar su protección y cuidado y su libre desarrollo en la sociedad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Aliaga, J. (2013) “El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú”.
- Ameghino, C. (2014). *El Interés Superior del Niño En El Marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y Funciones Normativas del Interés Superior del Niño* [Tesis de Maestría, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú]. Repositorio Institucional – Universidad Señor de Sipán.
- Asamblea General De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño. (1989) Convención sobre los Derechos del Niño, p. 78 [ubicado el 10.I.2012], Obtenido en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.
- Cabanellas De Torres, G. (2003) Diccionario Jurídico Elemental, Decimosexta Edición.
- Cabrera, J. (2010) “Interés Superior del Niño”; Editorial Jurídica Cevallos; Quito.
- Cubas, P. (s/f) “Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria”. Universidad de San Martín de Porres.
- Duque, A & Ramirez, L. (2010). *La adopción una medida de protección, garantía, y restablecimiento de derechos de las niñas y los niños en Colombia* [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Javeriana.

- Fernández, M. (2012) *Impacto del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente frente a Derechos de Terceras Personas e Igualmente Legítimos*.
- Gonzales, J. (1985). "El Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva", España, Editorial Cavitas, Segunda Edición.
- Grosman, C. (1998) Capítulo I: El Interés Superior del Niño. En su: Los Derechos del Niño en la Familia. Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Monroy, M. (1988) Principios del derecho procesal civil, 3 a ed., Colombia, Themis.
- Ossorio, M. (1997). "Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". 24ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Pérez, A. (1994). La Seguridad Jurídica, 2a ed., Barcelona, Ariel Derecho.
- Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial* [Tesis de Pre-Grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú].
<http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/277>
- Ramón, N. (2015) *Protección del Interés superior del Niño en lo relacionado a su Integridad Psicológica, por maltrato en los niveles de Educación Inicial y Básica del Ecuador* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Loja].
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/14126>
- Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI - Revista De La Facultad De Educación (Universidad De Murcia)*, 90.
<https://doi.org/https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>

- Rivas, E. (2015). *LA EVOLUCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Hacia una evaluación y determinación objetiva* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile]. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/La-evoluci%C3%B3n-del-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf;sequence=1>
- Sokolich, M. (2015). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema Judicial Peruano. *Vox juris*, 25(1), 81–90. <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47/48>
- Sendragimeno, V. (s/f) Derecho procesal civil: El proceso de declaración parte general.